

de blancas en la mayor lra, excluyendo su contor
co qualquier genero de dudas, por may q^e al conca
no quiera acomodarlos una torcida interpretacion
q^e esta resistiendo el inocente sentido de dha Clause
la, de todo lo qual se comence haver sobrado me
rito, no solo para el pendiente articulo, sino por
es para decidirse esta controversia a favor de
la villa de Blanca, aun en el juicio de propie
dad = y por q^e no es de lan poca recommenda
cion como pretende el contrario la certifica
cion puesta a mi p^{or} instancia de la J^u Pro
vansay recibida en el pleyto que en el año
de 1729. principiaron la villa de Abadian
y Blanca contra la de Ricote s^o la division
de sus términos, ante el Alcalde mayor de
Totana, por comision de esta superioridad;
pues aung^e sea cierta la sentencia del Con
sejo por la q^e declaro por nulo y atentado
la sentencia y procedimientos de aquel in
ferior, tambien lo es q^e de ella se interpuso
apelacion por la villa de Blanca, y Aba
dian q^e se les admitia para la R^e Junta
de Comision, en donde se hallan otros au
tos sin determinarse, en cuyo estado no pue
da negarse el merito q^e aun producen dha
Procurador para defenderse al Artículo de
manutencion introducido por mi p^{te}, y may
quando la referida sentencia de esta superio
ridad, no se dirige a impugnar la provins

